



ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00024-A

MILTON LUNA TAMAYO
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)*”;

Que, el artículo 344 de la Carta Magna prescribe que: “*(...) El Estado ejercerá la rectoría del sistema educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”;

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República prescribe que: “*La educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social*”;

Que, el artículo 347 de la Constitución de la República, determina entre las responsabilidades del Estado: “*1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas (...)*” . 12. *Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública*”;

Que, el artículo 2 literal m) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI define a los establecimientos educativos como: “*(...) espacios democráticos de ejercicio de los derechos humanos y promotores de la cultura de paz, transformadores de la realidad, transmisores y creadores de conocimiento, promotores de la interculturalidad, la equidad, la inclusión, la democracia, la ciudadanía, la convivencia social, la participación, la integración social, nacional, andina, latinoamericana y mundial*”;

Que, el artículo 6 literal e) de la LOEI dispone: “*La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...) e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación (...)*”;

Que, el artículo 25 de la LOEI establece que: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. Está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües*”;

Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, manda: “*Para garantizar la cobertura educativa de acuerdo con los niveles definidos por la Constitución de la República, se deberá reorganizar la oferta educativa (...)*”;

Que, el artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que: “*Las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades son otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico de la Dirección Distrital respectiva y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.*”;

Que, la Décima Primera Disposición Transitoria del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: “*Durante el proceso de reorganización de la oferta educativa pública prescrito en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Autoridad Educativa Nacional podrá fusionar, reubicar o cerrar establecimientos educativos fiscales, a fin de optimizar la oferta educativa existente (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00040-A de 18 de abril de 2018, se expidieron los lineamientos para fusionar y cerrar instituciones educativas fiscales a nivel nacional;

Que, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a su Reglamento General y más normativa aplicable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA LA INTERVENCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para las instancias del nivel central y desconcentrado del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular las formas de intervención del Ministerio de Educación en los establecimientos educativos públicos a nivel nacional, para garantizar la disponibilidad, accesibilidad, calidad, eficiencia y cobertura del servicio educativo.

Artículo 3.- Establecimiento educativo.- Para fines de la aplicación del presente instrumento, se entenderá como establecimiento educativo al espacio físico, infraestructura, equipamiento y modelo pedagógico, en el cual se presta el servicio público educativo.

Artículo 4.- Definición de tipología.- El Ministerio de Educación considerará al menos los siguientes parámetros para definir la tipología de los establecimientos educativos públicos:

- a) Por el número de estudiantes;
- b) Por el número de docentes;
- c) Por el tipo de oferta educativa;
- d) Por la ubicación geográfica;
- e) Por el nivel de educación ofertado; y
- f) Por el tipo de jornada de clases.

Artículo 5.- Tipos de intervención.- La intervención que se realice a un establecimiento educativo deberá atender sus necesidades para cumplir con las condiciones mínimas de calidad de la infraestructura y el equipamiento o para ampliar la oferta educativa. Para el efecto, los tipos de intervención que realizará el Ministerio de Educación son los siguientes:

a) Obra nueva: Se considera obra nueva a aquellos establecimientos prestadores de servicios educativos que requieren ser implementados integralmente en predios en los cuales no se brindaba estos servicios; esto en función del diseño arquitectónico según la tipología que corresponde.

b) Repotenciación: Consiste en el mejoramiento de la infraestructura y equipamiento de los establecimientos educativos en funcionamiento o cerrados, a través de rehabilitación, ampliaciones, reconstrucciones, adecuaciones o mantenimiento correctivo, para cumplir con las condiciones mínimas de



infraestructura y el modelo de servicio a ser prestado. Para el caso de ampliaciones se podrá considerar aulas de tipo prefabricada que han sido diseñadas para ser instaladas en los establecimientos prestadores de servicios que presenten déficit de infraestructura para la atención de la demanda existente, según los siguientes parámetros que se definen a continuación:

- **Rehabilitación:** Recuperar las condiciones de habitabilidad respetando la tipología arquitectónica, las características morfológicas fundamentales, así como la integración con su entorno.
- **Ampliación:** Cuando se aumenta la superficie ya construida incorporando nuevos elementos estructurales. Este incremento puede realizarse de forma vertical sin aumentar la superficie ocupada sobre el terreno o bien horizontalmente, y en tal caso sí existe superficie a añadir en el terreno.
- **Reconstrucción:** Intervención que tiene por objeto la devolución parcial o total de un bien que debido a su estado de deterioro no es posible consolidar o restaurar, reproduciéndose sus características, pero denotando su contemporaneidad.
- **Adecuación:** Ajuste o adaptación de un sitio o espacio con las especificaciones requeridas para el desarrollo de las actividades ejecutadas en dicho espacio.
- **Mantenimiento correctivo:** Es el que se orienta a superar deficiencias originadas por el uso de materiales o sistemas constructivos de baja calidad o las que devienen del deterioro ocurrido por falta de mantenimiento recurrente y preventivo.
- **Mantenimiento Preventivo:** Cuando un establecimiento educativo requiera de adecuaciones por el desgaste habitual de su uso.

Artículo 6.- Intervención excepcional.- En casos de fuerza mayor, caso fortuito o con el objeto de mitigar riesgos antrópicos o naturales, el Ministerio de Educación podrá intervenir inmediatamente en los establecimientos educativos a fin de precauzlar la seguridad de los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 7.- Reapertura.- Es el proceso de autorización para el funcionamiento de una institución educativa fiscal ordinaria cerrada o fusionada, mediante la emisión de una Resolución por parte de la Coordinación Zonal o Subsecretaría de Educación competente, de conformidad con el manual de procedimiento para ejecutar la reapertura de establecimientos educativos cerrados y/o fusionados físicamente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Educación durante cualquier tipo de intervención deberá garantizar la oferta pedagógica, la calidad y continuidad del servicio educativo.

SEGUNDA.- Para los casos de reapertura de un establecimiento educativo cerrado o fusionado físicamente, el Ministerio de Educación, garantizará de manera integral la dotación de recursos e infraestructura educativa a través de una obra nueva o repotenciación conforme la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Disponer a la Coordinación General de Planificación que en el plazo de 120 días proceda a elaborar el Modelo de Gestión del Servicio Público Educativo, en coordinación con todas las Subsecretarías y Coordinaciones del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.- Disponer al Viceministerio de Gestión Educativa que en el plazo de 30 días emita el manual de procedimiento para ejecutar la reapertura de establecimientos educativos cerrados y/o fusionados físicamente, mismo que deberá ser revisado periódicamente, para su actualización.

TERCERA.- Encargar a la Subsecretaría de Administración Escolar de la socialización del manual de

procedimiento para ejecutar la reapertura de establecimientos educativos cerrados y/o fusionados físicamente.

CUARTA.- Encargar a las autoridades de las Subsecretarías y Coordinaciones Generales competentes de Planta Central, a las Coordinaciones Zonales, Subsecretarías de Educación y Direcciones Distritales, la implementación, control y cumplimiento del manual de procedimiento para ejecutar la reapertura de las instituciones educativas cerradas y/o fusionadas físicamente.

DISPOSICIÓN DEGORATORIA.- Deróguese los siguientes Acuerdos Ministeriales: Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00047-A de 22 de mayo de 2017- Planificación de Servicios Públicos del Ministerio de Educación; Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00003-A de 12 de enero de 2018–Normativa para la implementación de redes educativas dentro del sistema educativo nacional; Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00016-A de 22 de febrero de 2018 – Lineamientos para la reapertura de instituciones educativas fiscales que fueron cerradas o fusionadas a nivel nacional; Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00080-A de 27 de agosto de 2018; y Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00099-A de 16 de octubre de 2018, y todos los instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente normativa.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Abril de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

MILTON LUNA TAMAYO
MINISTRO DE EDUCACIÓN